



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

**Decreto Acuerdo N° 1.875**

## **REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS**

San Fernando del Valle de Catamarca, 22 de Septiembre de 1994.

### **VISTO:**

El Expediente N° M-4644/93, los Decretos N° 1526 de fecha 30 de Noviembre de 1981 y N° 2790 de fecha 26 de Noviembre de 1985, la Ley N° 4639 de Reforma del Estado y su complementaria Ley Emergencia Financiera; y

### **CONSIDERANDO:**

Que en el marco de la política de recursos humanos a llevar a cabo se hace necesario revisar el conjunto de la legislación vigente, en punto a reorganizar o reformular aquellas estructuras políticas-administrativas e institutos jurídicos constituidos en diferentes contextos temporales y organizacionales a los objetivos asignados y encomendados al Poder Ejecutivo Provincial por la Ley N° 4639 para proceder en el corto plazo a la corrección de los factores que pudieran atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad que en dicho pronunciamiento legal se especifica, con las facultades accesorias que se explicitan en la Ley de Emergencia Financiera.

Que, en tal sentido, como resultado de su aplicación es apropiado y conveniente introducir modificaciones a los Regímenes de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobados por Decretos N° 1526 de fecha 30 de Noviembre de 1981 y N° 2790 de fecha 26 de Noviembre de 1985, sus modificatorios y complementarios, tendientes al perfeccionamiento de los mismos en arreglo a lo prescripto por la Ley de Reforma del Estado.

Que, asimismo, es conveniente regular el alcance de determinados institutos, así como incorporar otras causales que generan derecho a licencias receptadas por la legislación más avanzada y doctrina especializada.

Que se pretende a través del presente régimen una regulación armónica y equitativa del derecho específico que le asiste a todos los agentes de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea el régimen escalafonario o estatutario que lo contenga.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 4693, el PODER EJECUTIVO, está facultado para modificar las competencias, facultades y atribuciones de los organismos que de él dependen.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 2° de la Ley N° 4693 y 149° de la Constitución Provincial y Ley N° 4639.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS  
DECRETA:

ARTICULO 1.- Apruébase el REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS, el que como Anexo I forma parte del presente decreto.



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

ARTICULO 2.- Designase autoridad de aplicación del presente régimen a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS Y GESTION PUBLICA del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTICULO 3.- Las disposiciones del régimen que se aprueba por el presente decreto, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4.- Deróganse los Decretos N° 760 de fecha 23 de Abril de 1979, N° 225 de fecha 29 de Febrero de 1980, N° 1316 de fecha 19 de Agosto de 1980, N° 984 de fecha 14 de Setiembre de 1981, N° 1526 de fecha 30 de Noviembre de 1981, N° 361 de fecha 30 de Marzo de 1982, N° 1213 de fecha 23 de Agosto de 1982 y N° 2790 de fecha 26 de Noviembre de 1985, N° 2462 de fecha 29 de Noviembre de 1991, sus complementarios y modificatorios, y toda otra norma o disposición reglamentaria que se oponga al presente.

ARTICULO 5.- Ordénase la adecuación, al Régimen que se aprueba por el artículo 1° del presente, de todas las licencias otorgadas conforme los regímenes que se derogan por el artículo precedente dentro de los SESENTA (60) días corridos de la fecha de entrada en vigencia del presente régimen; los períodos usufructuados serán computados a los efectos de su aplicación

ARTICULO 6.- Invítase a los Poderes Judicial y Legislativo, y Gobiernos Municipales a adherir al presente decreto.

ARTICULO 7.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

*FIRMANTES:*

*CASTILLO-Herrera- Colombo- Plaza-Varela Dalla Lasta*

### **Anexo I**

#### **CAPITULO I**

#### **AMBITO DE APLICACION**

ARTICULO 1.- El presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias será de aplicación a todo el personal, cualquiera sea su régimen jurídico o escalafonario, que se desempeñe en la Administración Pública Provincial, central o descentralizada, organismos autárquicos, empresas del Estado o en las que el mismo tenga participación, con la sola exclusión del personal del servicio penitenciario y policial.

ARTICULO 2.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas y los procedimientos respectivos a que diera lugar la aplicación del presente decreto.

#### **BENEFICIOS PREVISTOS**

ARTICULO 3.- El personal tiene derecho a los beneficios que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen:

a) Licencia Anual Ordinaria (Capítulo II).



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

- b) Licencias especiales (Capítulo III).
  - 1) Por razones de salud.
  - 2) Por razones familiares.
- c) Licencias extraordinarias (Capítulo IV).
  - 1) Con goce de haberes.
  - 2) Sin goce de haberes.
- d) Justificaciones (Capítulo V)
- e) Franquicias (Capítulo VI).

### **PERSONAL NO PERMANENTE O SUPLENTE DOCENTE**

\*ARTICULO 4.- El personal no permanente, de cualquier escalafón o régimen jurídico de empleo y suplentes docentes con antigüedad mayor a tres años continuos de prestación de servicios efectivos tendrá derecho a gozar de las mismas licencias que el personal permanente, con excepción del derecho a cambio de funciones (Art. 32) y anticipo de haber en pasividad (Art. 33).

El personal docente suplente con prestación inmediata menor a tres años y mayor a seis meses solamente podrá gozar las licencias por afecciones o lesiones de corto tratamiento (Art. 23), licencia por maternidad (Art. 34), atención de hijos menores (Art. 37), licencia para actividades culturales (Art. 46), licencia para actividades deportivas no rentadas (Art. 47), incorporación como reservista (Art. 49) y licencia por candidatura a cargos electivos en las condiciones expresadas en el artículo 50.

*\*Modificado por Art. 1 Decreto Acuerdo N° 1300 (B.O. 08/09/1998)*

### **PERSONAL ADSCRIPTO O EN COMISION**

ARTICULO 5.- La autoridad competente del organismo de destino estará facultada para acordar las siguientes licencias: Anual ordinaria (Capítulo II), Afecciones o lesiones de corto tratamiento (art. 23), Atención del grupo familiar (art. 38), Matrimonio del agente (art. 39), Para rendir exámenes (art. 44), Justificaciones (Capítulo V) y Franquicias (Capítulo VI) informando de tal situación al organismo de revista presupuestaria. La autoridad competente de la dependencia de revista presupuestaria, otorgará las demás licencias conforme el presente régimen.

### **DERECHO A LICENCIAS**

ARTICULO 6.- El personal que cuente con certificado de aptitud psicofísica tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquellas para las que se requieran una determinada antigüedad. En caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la prevista en el Artículo 25 «afecciones o lesiones de largo tratamiento».

Al vencimiento del período indicado en el certificado provisorio o el máximo de SEIS (6) meses, el organismo competente deberá expedirse en forma definitiva. En caso que el dictamen médico determine que no reúne las condiciones psicofísicas para el cargo, la designación quedará sin efecto y sin más trámite que la notificación al agente del referido dictamen, previa intervención de la autoridad de aplicación.

### **CADUCIDAD**

ARTICULO 7.- Las licencias, justificaciones y franquicias no utilizadas y las que se



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

estuvieran utilizando caducarán automáticamente con la baja del agente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.

**DELEGACION DE FACULTADES**

\*ARTICULO 8.- Delégase en los funcionarios, que en cada caso se indica, su equivalente o superior, la facultad de resolver el otorgamiento de las siguientes licencias, justificaciones y franquicias, con la intervención previa de los funcionarios o Encargados de Personal que en ella se indican:

Art	Descripción	Funcionario Otorgante	Funcionario que interviene
10	Licencia Anual Ordinaria	Director	Encarg. Personal
	<b>Licencias especiales</b>		
23	Afecciones o lesiones de corto tratamiento	Director	Encarg. Personal
25	Afecciones o lesiones de largo tratamiento	S.S.RR.HH.	Dirección RR.HH.
28	Accidentes de trabajo o enfermedad profesional	S.S.RR.HH.	Dirección RR.HH.
31	Incapacidad	S.S.RR.HH.	Dirección RR.HH.
32	Cambio de funciones	S.S.RR.HH.	Director
33	Anticipo del haber en pasividad	S.S.RR.HH.	Dirección RR.HH.
34	Maternidad	Director	Encarg. Personal
36	Tenencia con fines de adopción	Director	Encarg. Personal
37	Atención de hijos menores	Director	Encarg. Personal
38	Atención del grupo familiar	Director	Encarg. Personal
39	Matrimonio del agente	Director	Encarg. Personal



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

40	Estado de excedencia	Director	Encarg. Personal
	<b>Licencias extraordinarias con goce de haberes.</b>		
44	Para rendir exámenes.	Director	Encarg. Personal
45	Para realizar estudios o invest.	P.E.	S.S.RR.HH.
46	Para actividades culturales.	S.S.RR.HH.	Dirección RR.HH.
47	Para act. deportivas no rentadas	S.S.RR.HH.	Dirección RR.HH.
48	Servicio militar obligatorio	Director	Encarg. Personal
49	Incorporación como reservista	Director	Encarg. Personal
	<b>Licencias extraordinarias sin goce de haberes.</b>		
50	Candidatura a cargos electivos.	Director	Encarg. Personal
51	Ejercicio de cargos electivos o función superior de gobierno	S.S.RR.HH.	Dirección RR.HH.
52	Ejercicio cargos s/estabilidad	S.S.RR.HH.	Dirección RR.HH.
53	Asuntos particulares	S.S.RR.HH.	Dirección RR.HH.
54	Para acompañar al cónyuge	Dir. RR.HH.	Encarg. Personal
55	Licencia gremial	S.S.RR.HH.	Dirección RR.HH.
	<b>Justificaciones.</b>		
57	Por nacimiento o tenencia con fines de adopción.	Director	Encarg. Personal
58	Por fallecimiento.	Director	Encarg.



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

			Personal
59	Por razones extraordinarias.	Director	Encarg. Personal
60	Por donación de sangre.	Director	Encarg. Personal
61	Por revisión previa para el servicio militar obligatorio	Director	Encarg. Personal
62	Por razones particulares.	Director	Encarg. Personal
63	Por superposición de horarios.	Director	Encarg. Personal
64	Por Festiv. relig. otros credos.	Director	Encarg. Personal
	Franquicias		
66	Horario para estudiantes.	Dir.RR.HH.	Encarg. Personal
67	Reducción horaria para agentes madre de lactantes.	Director	Encarg. Personal
68	Capacitac. y perfec. profesional.	S.S. RR.HH.	Dirección RR.HH.
69	Por citaciones y trámites pers.	Director	Encarg. Personal
70	Para delegados gremiales.	S.S. RR.HH.	Dirección RR.HH.

**NOTA:** Se indica como:

**S.S.RR.HH.:** SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS Y GESTION PUBLICA

**Dir. RR.HH.:** DIRECTOR PROVINCIAL DE RECURSOS HUMANOS

**Director:** Funcionario de nivel igual o superior a DIRECTOR o GERENTE o DIRECTOR de Unidad Educativa.

**Encarg. Personal:** ENCARGADO o RESPONSABLE DE PERSONAL del organismo o Unidad Escolar.

**PARA EL PERSONAL DOCENTE Y AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ESCALAFON GENERAL DEL AREA DEL MINISTERI DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Art	Descripción	Funcionario Otorgante	Funcionario Interviniente
10	Licencia Anual Ordinaria	Director Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Secretario de Unidad Escolar Encargado de Personal
<b>Licencia Especiales</b>			
	Afecciones o	Director Unidad Escolar	Secretario de Unidad
23	Lesiones de Corto Tratam.	Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Escolar Encargado de Personal
	Afecciones o	Supervisor de Unidad Escolar	Director de Unidad
25	Lesiones de Largo Tratam.	/ Jefe de Programa Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T	Escolar Director de Organismo
	Accidentes de		Director de Unidad
28	Trabajo o Enferm. Profes.	Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T	Escolar Director de Organismo
			Director de Unidad
31	Incapacidad	Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T	Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.
			Director de Unidad
32	Cambio de Funciones	Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T	Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.
		Director Unidad Escolar	Secretario de Unidad
34	Maternidad	Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Escolar Encargado de Personal
		Director Unidad Escolar	Secretario de Unidad
36	Tenencia con Fines de Adopción	Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Escolar Encargado de Personal
		Director Unidad Escolar	Secretario de Unidad
37	Atención de hijos menores	Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Escolar Encargado de Personal
		Director Unidad Escolar	Secretario de Unidad
38	Atención del Grupo Familiar	Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Escolar Encargado de Personal
39	Matrimonio del	Director Unidad Escolar	Secretario de Unidad



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

	Agente	Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Escolar Encargado de Personal
40	Estado de Excedencia	Director Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Secretario de Unidad Escolar Encargado de Personal
<b>Licencias Extraordinarias con Goce de Haberes</b>			
44	Para Rendir Exámenes	Director Unidad Escolar/Organismo	Director Unidad Escolar/Organismo
45	Para realizar Estudios e Investigaciones	Poder Ejecutivo	Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T
46	Para Actividades Culturales	Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.
47	Para Act. Deportivas No Rentadas	Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.
49	Incorporación como Reservista	Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.
<b>Licencias Extraordinarias sin Goce de Haberes</b>			
50	Candidatura a Cargos Electivos	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Secretario de Unidad Escolar Encargado de Personal
51	Ejerc. de Carg.Elect. o Func. Sup. de Gob.	Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.
52	Ejercicio Cargos s/Estabilidad	Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.
53	Asuntos Particulares	Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T	Director de Unidad Escolar



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

			Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.
54	Para acompañar al cónyuge	Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.
55	Licencia Gremial	Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.
<b>Justificaciones</b>			
57	Por Nacim. o Tenencia c/Fines de Adop.	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Secretario de Unidad Escolar Encargado de Personal
58	Por Fallecimiento	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Secretario de Unidad Escolar Encargado de Personal
59	Por Razones Extraordinarias	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Secretario de Unidad Escolar Encargado de Personal
60	Por Donación de Sangre	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Secretario de Unidad Escolar Encargado de Personal
62	Por Razones Particulares	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Secretario de Unidad Escolar Encargado de Personal
63	Por Superposición de Horarios	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Secretario de Unidad Escolar Encargado de Personal
64	Por Festiv. Relig. Otros Credos	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Secretario de Unidad Escolar Encargado de Personal
<b>Franquicias</b>			
66	Horario Para Estudiantes	Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

67	Reducc. Horar. p/Agent.Madres de Lact.	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Secretario de Unidad Escolar Encargado de Personal
68	Capacitac. y Perfeccionam. Profesional	Supervisor de Unidad Escolar / Jefe de Programa Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T	Director de Unidad Escolar Director de Organismo
69	Por Citaciones y Trámites Personales	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.	Secretario de Unidad Escolar Encargado de Personal
70	Para Delegados Gremiales	Dir. Prov. RR.HH - Min. de Educ. C y T	Director de Unidad Escolar Funcionario nivel igual o sup. a Director de Org.

\* Modificado por Art. 1 de Decreto Acuerdo N° 581/98 (B.O. 19/06/1998)

\* Modificado por Art. 1 de Decreto Acuerdo N° 578/10 (B.O. 08/06/2010)

ARTICULO 9.- Facúltase a los Señores Ministros y Secretarios de Estado a revisar, observar y cancelar, por razones de servicio o en orden a la fiscalización en el ámbito de su jurisdicción, los beneficios acordados de conformidad con el presente régimen.

## **CAPITULO II LICENCIA ANUAL ORDINARIA**

### **REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN**

ARTICULO 10.- La concesión de la licencia anual y su uso son obligatorias. El beneficio se otorgará con goce íntegro de los haberes que le hubiesen correspondido de no estar usufructuando el beneficio y se regirá por las demás normas que se establecen en el presente capítulo.

La licencia anual no podrá acordarse a continuación de licencias extraordinarias sin goce de haberes, excepto que la causal de la misma sea por ejercicio de cargo electivo o función superior de gobierno.

### **PLAZOS**

ARTICULO 11.- El término de la licencia anual ordinaria será igual a TREINTA (30) días corridos, excepto que la antigüedad del agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio sea mayor a VEINTE (20) años, en cuyo caso el término de la licencia será de TREINTA Y CINCO (35) días corridos.

Para establecer la antigüedad del agente se computarán los servicios prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal. Al personal jubilado o retirado no deberá computársele la antigüedad considerada para obtener el beneficio.

A pedido del interesado y siempre que razones de servicio lo permitan, esta licencia



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

podrá fraccionarse en DOS (2) períodos, aún en el supuesto de que se trate de licencias acumuladas.

### **FECHA DE UTILIZACION**

ARTICULO 12.- Esta licencia deberá otorgarse y usufructuarse en el período comprendido entre el 1° de Diciembre del año al que corresponde y el 30 de Noviembre del año siguiente, excepto el personal docente que se desempeñe en unidades escolares, que usará esta licencia en el período comprendido entre el primer día hábil del receso de la actividad escolar anual y la iniciación del período escolar siguiente.

En todos los casos, se concederá conforme las necesidades del servicio, las solicitudes deberán ser presentadas con antelación de TREINTA (30) días a la fecha prevista y resueltas por la autoridad competente dentro de los QUINCE (15) días subsiguientes. El silencio de la Administración tendrá carácter afirmativo.

### **TRANSFERENCIA**

ARTICULO 13.- Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada para acordarla y mediante el pertinente acto administrativo, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar dichas medidas, no pudiendo por esta causal aplazarse por más de UN (1) año. Ningún funcionario podrá aplazar dicha licencia bajo ninguna causal vencido el plazo antes indicado.

A pedido del interesado podrá fraccionarse en DOS (2) períodos, facilidad aplicable, inclusive, en forma independiente a la licencia acumulada.

### **RECESO ANUAL**

ARTICULO 14.- En las dependencias que tuvieran receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponde durante dicho período, debiendo preverse la atención de aquellos servicios de carácter esenciales o impostergables, a través del plan de guardia presentado al titular del organismo de que se trata con una antelación de TREINTA (30) días.

Los Directores de establecimientos escolares, al solicitar su licencia anual por vacaciones y conceder la del personal a su cargo, deberá distribuir los turnos en forma tal que el establecimiento no carezca de personal durante el receso escolar, excepto el personal jerarquizado único de enseñanza primaria que hará uso de licencia anual ordinaria desde el 2 de Enero. Cumplido el lapso de la licencia anual quedará a disposición de la Superioridad. En establecimientos con período escolar especial se aplicará igual criterio en conformidad con el calendario escolar respectivo.

La distribución de los turnos a que se refiere el párrafo anterior, será comunicada a la Superioridad antes de los QUINCE (15) días del inicio del período de receso escolar.

### **LICENCIA SIMULTANEA**

ARTICULO 15.- Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la Administración Pública Provincial y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederá la licencia en forma simultánea. Igual criterio se aplicará en el supuesto de tratarse de cónyuges que revistan ambos en la Administración Pública Provincial.



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

### **PRESTACION MINIMA EXIGIDA**

ARTICULO 16.- El personal ingresante o reingresante tendrá derecho a la licencia anual a partir del período indicado en el artículo 11, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicio efectivo por un lapso no inferior a SEIS (6) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor a la exigida en el párrafo anterior, se acordará el derecho a la licencia en el período subsiguiente, en forma conjunta a la licencia anual que le corresponda y en proporción al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará una DOCEAVA (1/12) parte de la licencia anual que corresponda por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a CINCUENTA (50) centésimos y computándose como UN (1) día las que excedan esa proporción.

### **PERIODOS QUE NO GENERAN DERECHO A LICENCIA**

ARTICULO 17.- No se otorgará licencia anual ordinaria por los períodos en que el agente no preste servicios por encontrarse con:

- a) Licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento.
- b) Licencia sin goce de haberes .
- c) Suspensión preventiva a causa de sumario.
- d) Estar incorporado a las Fuerzas Armadas de Seguridad o Policiales.

### **INTERRUPCIONES Y POSTERGACIONES**

ARTICULO 18.- La licencia anual ordinaria solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento (art.23) para cuya atención se hubiera acordado más de CINCO (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento (art.25), enfermedad profesional (art.28), maternidad (art.34) o razones de servicio. En estos supuestos, el agente deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata al alta médica respectiva, cualquiera sea el año calendario en que se produzca su reintegro al trabajo, excepto que la interrupción sea por las causales de razones de servicio y maternidad, en cuyo caso deberá usufructuarla dentro de los SEIS (6) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro al servicio. En ninguno de los casos se considerará que existe fraccionamiento.

Si la interrupción se produjera por fallecimiento de un familiar (art.58), por el otorgamiento de licencia para atención de hijos menores (art.37), o ambas causales, el lapso que resta usufructuar de la licencia ordinaria será adicionado al que corresponda a dichos beneficios.

ARTICULO 19.- El agente que presente la renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Pública Provincial por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca su baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en los dos últimos párrafos del artículo 16.

En el caso que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente, ésta se



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

efectuará en base a la categoría en que revistaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo a su remuneración correspondiente a la misma fecha de pago.

Para el personal retribuido a jornal o a destajo, la liquidación de haberes se practicará por el tiempo de duración de las licencias teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha de otorgamiento de licencia.

### **DERECHOHABIENTES**

ARTICULO 20.- En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el artículo 19.

### **CASOS ESPECIALES**

ARTICULO 21.- En caso de profesionales médicos radiólogos y auxiliares de radiología que presten servicios en unidades de radiodiagnóstico o de terapia de irradiación, cualquiera fuera su antigüedad, tienen derecho a gozar de DIEZ (10) días hábiles de licencia adicional. Dicha licencia no podrá ser acumulada a la ordinaria y deberá ser obligatoriamente otorgada como mínimo TRES (3) meses antes o después de la misma, no siendo postergable por razones de servicio.

El personal que cumpla en forma efectiva funciones de piloto de aeronaves tiene derecho a gozar de CINCO (5) días hábiles de licencia adicional. Dicha licencia no podrá ser acumulada a la ordinaria y deberá ser obligatoriamente otorgada como mínimo CUATRO (4) meses antes o después de la misma, no siendo postergable por razones de servicio.

En caso que se dispusiera fería administrativa o vacaciones de invierno para el personal de la Administración Pública Provincial, no corresponderá el otorgamiento de ésta licencia adicional.

## **CAPITULO III**

### **LICENCIAS ESPECIALES**

#### **LICENCIAS POR RAZONES DE SALUD**

ARTICULO 22.- Los agentes tendrán derecho a las licencias por razones de salud que se indican seguidamente con arreglo a las normas que en cada caso se establecen:

- a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.
- b) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.
- c) Accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- d) Incapacidad.
- e) Cambio de funciones.
- f) Anticipo del haber en pasividad.
- g) Maternidad.

#### **AFECCIONES O LESIONES DE CORTO TRATAMIENTO**

ARTICULO 23.- Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluídas operaciones quirúrgicas menores se concederá hasta VEINTICINCO (25) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo,



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales anunciadas, será sin goce de haberes.

ARTUCULO 24.- Al agente que debiera retirarse de su lugar de trabajo en horas de labor por alguna afección o enfermedad, se le considerará el día como licencia por afecciones o lesiones de corto tratamiento, la que se acreditará de igual modo.

### **AFECCIONES O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO.**

ARTICULO 25.- Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el artículo 23 “afecciones o lesiones de corto tratamiento”, hasta UN (1) año con goce íntegro de haberes, SEIS (6) meses más con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de haberes y SEIS (6) meses sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

EL PODER EJECUTIVO podrá extender los plazos indicados en los casos de afecciones terminales.

ARTICULO 26.- Los períodos usufructuados de licencias ya acordadas conforme el artículo 23, en forma inmediata anterior o por igual afección u origen motivante en el último año, serán transformados y computados como correspondientes a licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento y en tal carácter serán considerados para la determinación de los plazos indicados en el artículo 25.

ARTICULO 27.- Cuando el agente se reintegre al servicio, agotado el término máximo del artículo 25, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de haber transcurrido CINCO (5) años.

Asimismo cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismo se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de TRES (3) años sin haber hecho uso de licencias por éste tipo, de darse este supuesto aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho al lapso total.

### **ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL**

ARTICULO 28.- Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá hasta UN (1) año con goce íntegro de haberes, UN (1) año con el CINCUENTA POR CIENTO (50) y UN (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Los sueldos percibidos en virtud del presente artículo, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

ARTICULO 29.- La denuncia de accidentes de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante el organismo en que se desempeña el agente y ante la autoridad policial, cuando éste ocurre en la vía pública, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido el mismo, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas.



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que el itinerario no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al artículo 28.

El organismo donde revista el agente deberá remitir al Servicio de Reconocimientos Médicos copia autenticada del acta de denuncia del accidente, dentro de los TRES (3) días hábiles de recibida la denuncia.

ARTICULO 30.- En los casos comprendidos en el Artículo 28 los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente estarán a cargo del organismo en el cual el mismo reviste, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.

### **INCAPACIDAD**

ARTICULO 31.- Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los artículos 25 (Afecciones o lesiones de largo tratamiento) y 28 (Accidente de trabajo o enfermedad profesional), son irreversibles o han tomado carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una Junta Médica del Servicio de Reconocimientos Médicos, la que determinará, si a su juicio, se halla o no en condiciones de iniciar los trámites para obtener la jubilación por invalidez, en cuyo caso se aplicarán las leyes de seguridad social.

### **CAMBIO DE FUNCIONES**

ARTICULO 32.- Cuando la Junta Médica dictamine una reducción del grado de capacidad laborativa del agente deberá aconsejar mediante dictamen expreso y fundado sobre la conveniencia o no de modificar la situación de prestación de servicios del agente y en su caso aconsejar:

- a) Cambio de Funciones Temporal (CFT): con indicación del tipo de funciones que podrá desempeñar, y en su caso, proponer el cambio de tareas, de destino u horario a cumplir, que no podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias, si lo considerara necesario para el total restablecimiento del mismo, sin que por ello se modifiquen los derechos, nivel escalafonario y haberes alcanzados por el agente. El cambio de funciones temporal no podrá extenderse por más de UN (1) año en todo el curso de su carrera escalafonaria.
- b) Cambio de Funciones Definitivo (CFD): Transcurrido el plazo indicado en el inciso a) o imposibilidad manifiesta de cumplir la función original asignada, el agente deberá modificar y adecuar su situación de revista escalafonaria a las nuevas funciones y destino establecidos. Cuando los regímenes o niveles escalafonarios fuesen diferentes, el agente tendrá derecho a percibir un adicional por Diferencia Escalafonaria, el cual será equivalente a la diferencia entre su remuneración normal, habitual y permanente de su situación de revista escalafonaria anterior y la vigente al ser reubicado. Este adicional será absorbido por los incrementos salariales que correspondan en su nuevo destino.

### **ANTICIPO DEL HABER EN PASIVIDAD**

\*ARTICULO 33.- *Derogado por Art. 1 Decreto Acuerdo N° 331 (B.O. 1805/2001).*



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

### **MATERNIDAD**

\*ARTICULO 34.- El personal femenino gozará hasta CIENTO VEINTE (120) días corridos de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes. Esta licencia se computará a partir del octavo mes de embarazo, el que se acreditará mediante la presentación de “Certificado Médico” y no podrá exceder de los NOVENTA (90) días posteriores a la fecha de parto. Las diferencias de días en el supuesto de parto diferido se ajustará a la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma con arreglo a lo previsto en los Artículos 23 (Afecciones o lesiones de corto tratamiento) o 25 (Afecciones o lesiones de largo tratamiento).

A petición de partes y previa certificación de la autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tarea a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Las docentes que cumplan funciones como Profesoras de Actividades Físicas y las que se desempeñen como Maestras de Jardines de Infantes y se encuentren embarazadas, por el solo hecho de cumplir dichas actividades, tendrán derecho a solicitar cambios de funciones a partir del cuarto mes del embarazo y hasta la fecha de su licencia preparto. En el caso de defunción fetal durante el período de cambio de funciones, deberá comunicar inmediatamente al Servicio de Reconocimientos Médicos para su reubicación laboral.

Si en dichas funciones o en cualquier otra de la actividad docente o no docente, la agente certifica un embarazo de alto riesgo, no se otorgará cambio de funciones y deberá solicitar licencia por el Artículo 25 hasta la normalización de su estado o la fecha de la licencia preparto

El término de NOVENTA (90) días de licencia posteriores a la fecha de parto podrán modificarse en los siguientes casos:

- a) Nacimiento Múltiple: El período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero; igual disposición será aplicable en casos de partos con fetos muertos.
- b) Nacimiento Prematuro: Se acordarán CIENTO TREINTA Y CINCO (135) días corridos de licencia condicionados a la supervivencia del niño. De lo contrario se aplicará lo establecido en el inc. d) del presente artículo.
- c) Defunción Fetal: Si se produjera defunción fetal se otorgará TREINTA (30) días que se sumarán a la fracción de licencia ya utilizada.
- d) Fallecimiento del hijo: Si durante el transcurso de la licencia ocurriera el fallecimiento del hijo, la misma se limitará en la forma que se establece a continuación:
  - 1) A TREINTA (30) días del nacimiento de hijo, cuando el fallecimiento se produjera dentro de ese término.
  - 2) A la fecha del fallecimiento, cuando éste tenga lugar después de los TREINTA (30) días del nacimiento.

En ambos casos se adicionará la justificación por fallecimiento.

e) Cuando los trastornos propios del estado de gravidez o los sobrevinientes del parto, así como los ocasionados por aborto o pérdida se prolongue más de los términos establecidos, serán considerados como afecciones o lesiones de corto o largo tratamiento, según el caso.

**\*Modificado por Art. 5 Decreto Acuerdo N° 1438 (B.O. 02/03/2004)**



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

### **LICENCIAS POR RAZONES FAMILIARES**

ARTICULO 35.- Los agentes tendrán derechos a las licencias por razones familiares que se indican seguidamente, con arreglo a las normas que en cada caso se establecen:

- a) Tenencia con fines de adopción.
- b) Atención de hijos menores.
- c) Atención del grupo familiar.
- d) Matrimonio del agente.
- e) Estado de excedencia.

### **TENENCIA CON FINES DE ADOPCION**

ARTICULO 36.- A la agente que acredite que se le ha otorgado judicialmente la adopción de uno o más niños de hasta SIETE (7) años de edad, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de SESENTA (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de presentación del certificado de tenencia provisoria o testimonio de la sentencia firme que la acuerda.

### **ATENCION DE HIJOS MENORES**

ARTICULO 37.- El agente cuyo cónyuge, o conviviente, fallezca y tenga hijos menores de hasta DIEZ (10) años de edad, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que corresponda por duelo.

### **ATENCION DEL GRUPO FAMILIAR**

\*ARTICULO 38.- Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, se concederá hasta QUINCE (15) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse, sin goce de sueldo, hasta un máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días más.

En el respectivo certificado de enfermedad, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

Ante la solicitud de licencia por atención de un hijo con Anorexia y/o Bulimia o Anorexia Nerviosa, el agente deberá presentar la documentación médica que acredite el diagnóstico, la que deberá ser expedida en un centro especializado. El agente tendrá derecho a un (1) año de licencia con el fin de permanecer junto a su hijo, debiendo presentar bimestralmente informe de su evolución y tratamiento.

Si el tratamiento requiriera más tiempo, previa evaluación del Servicio de Reconocimientos Médicos, el Poder Ejecutivo podrá extender el plazo indicado.

Los agentes padres, tutores o guardadores, de una persona disfuncionada, podrán hacer uso de una licencia especial para la atención del mismo, hasta un máximo de ciento (120) días por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes.

La necesidad de hacer uso de la mencionada licencia, se acreditará con el certificado médico correspondiente y la intervención del Servicio de Reconocimientos Médicos de la Provincia, quien será la autoridad competente para expedir los certificados que aconsejen los periodos de usufructo de dicha licencia

*\*Modificado por Art. 1 Decreto Acuerdo N° 201 (B.O. 04/03/2008)*

### **MATRIMONIO DEL AGENTE**

ARTICULO 39.- *Corresponderá acordar licencia con goce de haberes, por el término*



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

de **QUINCE (15) días corridos**, al agente que contraiga matrimonio. Deberá acreditarse este hecho con certificación de la autoridad pertinente.

### **ESTADO DE EXCEDENCIA**

**ARTICULO 40.-** Se acordará a solicitud de la agente mujer hasta **SEIS (6) meses de licencia sin goce de haberes**, a partir de la finalización de la licencia por maternidad o de tenencia con fines de adopción.

### **CONDICIONES GENERALES**

**ARTICULO 41.-** El otorgamiento de las licencias especiales se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) **Autoridad Competente:**

Será competencia del funcionario que en cada caso se indica en el artículo 8 la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo, correspondiendo a la **SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS Y GESTION PUBLICA** resolver respecto a la reducción horaria por razones de salud, cambio de tarea temporario y definitivo, reducción horaria y cambio de destino por razones de salud durante el embarazo.

b) **Cancelación por restablecimiento:**

Las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente, podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto. El agente que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar funciones deberá solicitar su reintegro al servicio.

c) **Declaración jurada sobre el grupo familiar:**

Los agentes comprendidos en el presente régimen, quedan obligados a presentar anualmente ante los respectivos servicios de personal una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar entendiéndose por tales aquellas convivientes con el agente y que dependen de su atención o cuidado.

d) **Prohibición de ausentarse:**

Los agentes en uso de las licencias previstas en los artículos 23 - Afecções o lesiones de corto tratamiento, 25 - Afecções o lesiones de largo tratamiento, 28 - Accidente de trabajo o enfermedad profesional y 38 - Atención del grupo familiar, no podrán ausentarse del lugar de residencia o, en su caso, la del familiar enfermo, sin autorización expresa del servicio médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con ese requisito, la misma será considerada sin goce de haberes a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

e) **Incompatibilidades:**

Las licencias comprendidas en este capítulo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

### **SANCIONES**

**ARTICULO 42.-** Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente incurso en estas faltas o en la incompatibilidad prevista en el Artículo 40, inciso e) será sancionado conforme al



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

*régimen disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con el funcionario médico que extienda certificación falsa. Lo dispuesto en el presente, es sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.*

### **CAPITULO IV LICENCIAS EXTRAORDINARIAS**

#### **CONCEPTOS**

*ARTICULO 43.- Las licencias extraordinarias que se indican a continuación, serán acordadas con o sin goce de haberes y conforme a las normas del presente capítulo.*

*a) Con goce de haberes.*

*\* Para rendir exámenes.*

*\* Para realizar estudios e investigaciones.*

*\* Para actividades culturales.*

*\* Para actividades deportivas no rentadas.*

*\* Servicio militar obligatorio.*

*\* Incorporación como reservista.*

*b) Sin goce de haberes.*

*\* Candidatura a cargos electivos.*

*\* Ejercicios de cargos electivos o funciones superiores de gobierno.*

*\* Ejercicio de cargos sin estabilidad.*

*\* Asuntos particulares.*

*\* Para acompañar al cónyuge.*

*\* Licencia gremial.*

### **LICENCIAS EXTRAORDINARIAS CON GOCE DE HABERES**

#### **PARA RENDIR EXAMENES**

*ARTICULO 44.- Esta licencia se concederá por un lapso de TREINTA (30) días laborables para rendir exámenes de nivel terciario o de post-grado, incluidos los de ingreso, y de DIEZ Y OCHO (18) días laborables para los de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación o de la Provincia.*

*Este beneficio será acordado en plazos de hasta CINCO (5) días por cada examen de nivel terciario y postgrado y hasta TRES (3) días para los secundarios. El agente tendrá la obligación de reintegrarse el día inmediato posterior al examen, aunque no hubiera agotado el término establecido.*

*Dentro de los CINCO (5) días de la fecha de examen, incluso si se hubiere postergado, el agente deberá presentar constancia expedida por la autoridad competente. Si no hubiere rendido examen por causa que le fuera imputable o no presente el certificado respectivo, el otorgamiento quedará sin efecto, los días de inasistencia injustificados y sin goce de haberes.*

*Para este tipo de licencias, no se requerirá antigüedad alguna y los términos concedidos serán válidos a los fines jubilatorios y de determinación de antigüedad. No podrá concederse esta licencia a los docentes en los últimos TREINTA (30) días hábiles del año lectivo.*



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

*Los agentes que participen en concursos de oposición para cubrir cargos, cualquiera sea el carácter de los mismos, tendrán derecho a TRES (3) días hábiles de licencia, en las mismas condiciones que las establecidas en el presente artículo.*

### **PARA REALIZAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES**

*ARTICULO 45.- Podrá otorgarse licencia para realizar estudios e investigaciones científicas o técnicas en el país, o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revista el agente.*

*Al solicitar esta licencia, el agente deberá exponer fehacientemente el motivo que invoca, y acreditar un mínimo de TRES (3) años de antigüedad. También deberá constar en la solicitud la totalidad de los cargos que desempeña en jurisdicción provincial.*

*En el caso que dichos estudios se realicen en la Provincia, sólo se acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.*

*Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse con dictamen favorable de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS Y GESTION PUBLICA*

*La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de UN (1) año. El agente a quien se concede este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al triple del lapso acordado y por un plazo no menor a los DIEZ Y OCHO (18) meses. En caso que el agente, voluntariamente, pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Provincial sin que medie interrupción de servicio, la obligación se entenderá cumplida en el último destino solamente si los estudios realizados fueran de aplicación para la nueva función que se le asigne. El agente, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.*

*Estas licencias podrán ser prorrogadas por UN (1) año o más, cuando las actividades que realicen, a juicio del titular del organismo y de la autoridad de aplicación, resulten de interés para el servicio.*

*Cuando el agente reviste en más de UN (1) cargo, solamente se acordará licencia con goce de haberes en el o los cargos cuyas tareas o funciones se encuentren directamente vinculadas al estudio o investigación para lo que se otorgue la licencia. En los restantes cargos se otorgará licencia sin goce de haberes.*

*No podrá acordarse esta licencia para realizar estudios terciarios o universitarios, sean académicos o de grado.*

### **PARA ACTIVIDADES CULTURALES**

*ARTICULO 46.- La licencia por actividades culturales se acordará a los agentes siempre que éstos representen a la Provincia o al país en forma oficial en eventos culturales. La licencia será por el período que involucre la participación directa del agente, según sea el carácter de la representación que ejerza y la actividad que desarrolle.*

*Al presentar la solicitud, deberá acompañarse programa oficial de actividades y función a desempeñar, certificada por la autoridad competente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de esta licencia.*



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

### **PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS NO RENTADAS**

**ARTICULO 47.-** La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará a los agentes siempre que éstos representen a la Provincia o al país en forma oficial, sea en carácter de deportistas, dirigentes, directores técnicos, instructores, entrenadores y en todos aquellos casos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psico-física o técnica del deportista.

La licencia será por el período que involucre la participación directa del agente, según sea el carácter de la representación que ejerza y la actividad que desarrolle, sea en competencias deportivas, congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero.

Al presentar la solicitud, deberá acompañarse programa oficial de actividades y funciones a desempeñar, certificada por la autoridad DIRECCION PROVINCIAL DE DEPORTES. No se requiere antigüedad determinada para hacer uso de esta licencia.

### **SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

**ARTICULO 48.-** La licencia por servicio militar obligatorio, se otorgará con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de haberes. En los casos en que el período de incorporación fuera superior a SEIS (6) meses, la licencia se extenderá hasta QUINCE (15) días corridos, después de la fecha de baja registrada en el documento único, y hasta CINCO (5) días corridos posteriores a la fecha de baja si el período cumplido fuera inferior a ese lapso o el agente fuera declarado inapto o exceptuado.

Los días de viaje, por traslado desde el lugar donde cumplió con el Servicio Militar Obligatorio hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de haberes.

Los recargos de servicios, por causas imputables al agente se considerarán como licencia sin goce de haberes.

Para tener derecho a esta licencia con remuneración, el agente deberá acreditar un mínimo de SEIS (6) meses de antigüedad. Si la antigüedad fuera menor, la licencia le será concedida sin goce de haberes.

### **INCORPORACION COMO RESERVISTA**

**ARTICULO 49.-** El personal que, en carácter de reservista, fuera incorporado transitoriamente a las fuerzas armadas o de seguridad, tendrá derecho a usar la licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución la correspondiente a su grado en caso de oficial o suboficial de reserva.

Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

### **LICENCIAS EXTRAORDINARIAS SIN GOCE DE HABERES**

#### **CANDIDATURA A CARGOS ELECTIVOS**

**ARTICULO 50.-** El personal que fuera designado candidato a miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación, Provincia o de las Municipalidades, podrá solicitar a su opción, se le acuerde licencia sin goce de haberes, entre la fecha de oficialización de la candidatura y hasta DOS (2) días posteriores de la fecha del acto



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

comicial.

*Para hacer uso de esta licencia, se deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de UN (1) año en la Administración Pública Provincial.*

### **EJERCICIO DE CARGOS ELECTIVOS O DE FUNCIONES SUPERIORES DE GOBIERNO**

*ARTICULO 51.- La situación del agente que resultare electo para el desempeño de los cargos mencionados en el artículo precedente o fuera designado para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, se regirá conforme a las disposiciones del régimen de acumulación de cargos vigente. Si de ese régimen surgiera la necesidad de acordar licencia por el término que ejerza sus funciones, la misma se le concederá por aplicación de este artículo, debiendo reintegrarse al cargo de revista dentro de los CINCO (5) días hábiles de haber cesado en las funciones encomendadas.*

### **EJERCICIO DE CARGOS SIN ESTABILIDAD**

*ARTICULO 52.- El personal designado en un cargo de mayor jerarquía funcional, sin estabilidad, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, deberá solicitar licencia, la que en todos los casos será sin goce de haberes en la función que ejerce. El personal deberá reintegrarse al organismo de revista dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores a la fecha de cese en el cargo que motivó el beneficio. No podrá solicitarse licencia por igual causal sin haber prestado funciones en el organismo de revista por un plazo no menor a SIES (6) meses a partir de la fecha de su reintegro.*

*Se considerará que el cargo a desempeñar es sin estabilidad cuando el mismo no se encuentre comprendido dentro de los regímenes de empleo o escalafonarios vigentes, excepto que se trate la cobertura de cargos en carácter de interino o suplente docente.*

*\*ARTICULO 52 Bis.- El Personal Docente de los distintos Niveles Educativos tendrá derecho al goce de una licencia especial sin goce de haberes sobre sus Cargos Docentes (con excepción de los cargos de Nivel Superior) u Horas Cátedra del Tercer Ciclo de EGB y Polimodal, cuando el agente se desempeñe en horas cátedra de Nivel Superior o para el caso de que el mismo opte por la cobertura de horas cátedra en este último Nivel. Para estos casos se concederá una licencia sobre sus cargos base de otros Niveles Educativos, por el término de duración de la necesidad de cobertura de las horas cátedra respectivas en el Nivel Superior. Al cesar dicha necesidad el agente deberá reincorporarse a sus cargos u horas cátedra de origen en el término de setenta y dos (72) horas hábiles de producida la baja sobre las horas de Nivel Superior en que se desempeñaba.*

*\*Modificado por Decreto N° 160 (B.O. 14/03/2003)*

### **ASUNTOS PARTICULARES**

*\*ARTICULO 53.- El agente podrá hacer uso de las siguientes licencias por asuntos particulares: común y especial de conformidad a requisitos y condiciones que se establecen a continuación;*

*a) Común: En forma continua o fraccionada hasta completar SEIS (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con DOS (2) años de antigüedad ininterrumpida en*



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

*la Administración Pública Provincial en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.*

*Para el usufructo de este tipo de licencia, deberá estarse sujeto a las siguientes condiciones:*

- 1. El término de licencia no utilizada puede ser acumulada a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios debe transcurrir un plazo mínimo de DOS (2) años entre la terminación de una e inicio de la otra.*
- 2. No podrá adicionarse a las licencias previstas en los Arts. 45° Para Realizar Estudios e Investigación, Candidatura a Cargos Electivos y 51° Ejercicio de Cargos Electivos o Funciones Superiores de Gobierno- debiendo mediar para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de UN (1) año, en este caso, en el período inmediato anterior a la fecha en que se formule el pedido respectivo.*

*3. La licencia no será otorgada si su vencimiento ocurriera dentro de los treinta (30) días corridos previos a la iniciación del receso escolar anual o de invierno, en caso de tratarse de personal docente.*

*b) Especial: Los agentes tendrán derecho a una licencia especial sin goce de haberes, por asuntos particulares, en los siguientes casos:*

*b-1 - Cuando demuestren fehacientemente haber obtenido un contrato de empleo en emprendimientos mineros radicados en el territorio provincial, mientras dure su relación de dependencia con empleadores privados.*

*b.2. - Cuando sean designados Consultores, Coordinadores, Capacitadores o Nutricionistas de Programas con financiación del Estado Nacional o de Entes Internacionales, que permitan el desarrollo de actividades destinadas a la atención de la cobertura médico - asistencial y de las prestaciones sociales en forma integral y universal, para la mujer embarazada en edad fértil y los niños hasta seis (6) años de edad, bajo la dependencia del Ministerio de Salud.*

*No podrá adicionarse a la licencia prevista en el Art. 45- para realizar Estudios e Investigaciones.*

*Para el usufructo de las licencias común o especial, deberá estarse sujeto a las siguientes condiciones:*

*1. Estas licencias deberán ser solicitadas con una anticipación mínima de DIEZ (10) días.*

*2. Se acordarán siempre que no afecte el desenvolvimiento de las actividades del Organismo y no se opongan razones de servicio.*

*3. Mientras estuviese en uso de estas licencias, no podrá solicitar licencia por otra causal, ni utilizarla para ocupar otro cargo de acuerdo con lo establecido en el régimen de acumulación de cargos en ninguna jurisdicción.*

*4. El agente no podrá ausentarse ni hacer uso de estas licencias sin autorización, se considerará su retiro como abandono de servicio.*

*5. El agente en uso de estas licencias, previa autorización del titular del organismo, podrá reintegrarse al servicio antes del vencimiento del plazo concedido, excepto que hubiese sido designado el reemplazante por dicho plazo.*

*6. Para ser autorizado a usufructuar las licencias establecidas en el presente artículo, previamente el agente deberá acreditar con las respectivas certificaciones adjuntas a la solicitud del beneficio, no encontrarse comprendido en algunas de las siguientes causales:*



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

- I. Ser deudor del Sistema BANCAT
- II. Mantener deudas pendientes con la Administración de Juegos y Seguros.
- III. Mantener deudas con el I.P.V.
- IV. Estar sujeto a sumario administrativo.
- V. Encontrarse en trámite para acogerse a los beneficios jubilatorios.
- VI. Ser solicitante de Retiro Voluntario Asegurado, salvo expresa renuncia a dicha solicitud.

b.3. - Cuando demuestren fehacientemente haber obtenido un contrato de empleo en empresas con participación estatal provincial mayoritaria, radicadas en el territorio provincial y mientras dure su relación de dependencia en dichas empresas.

\* Modificado por Art. 1 Decreto Acuerdo N° 1939 ( B.O. 21/11/2008)

### **PARA ACOMPAÑAR AL CONYUGE**

**ARTICULO 54.-** Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de CIEN (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el plazo máximo de DOS (2) años, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de SESENTA (60) días corridos.

### **LICENCIA GREMIAL**

**ARTICULO 55.-** Cuando el agente fuera elegido o designado para desempeñar cargos en asociaciones sindicales con personería gremial, tendrá derecho a licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure el mandato. Esta licencia estará condicionada a las especificaciones de la Ley N° 23.551, su reglamentación o la que la sustituya en el futuro.

## **CAPITULO V**

### **JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS**

**ARTICULO 56.-** Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran, conforme a las normas y limitaciones que en cada caso se establecen en el presente capítulo, y por las siguientes causas:

- a) Por nacimiento o tenencia con fines de adopción.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por razones extraordinarias.
- d) Por donación de sangre.
- e) Por revisión previa para el servicio militar obligatorio.
- f) Por razones particulares.
- g) Por superposición de horarios.
- h) Por festividades religiosas de otro credo.

### **NACIMIENTO O TENENCIA CON FINES DE ADOPCION**

**ARTICULO 57.-** Al agente varón, por nacimiento de hijo, TRES (3) días laborables. En caso de nacimiento prematuro, múltiple o un niño débil congénito, esta licencia se ampliará a cinco (5) laborables. Dicha franquicia se justificará mediante constancia médica o documento oficial probatorio.



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

### **FALLECIMIENTO**

**ARTICULO 58.-** *Por fallecimiento de un familiar, ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:*

*a) Del cónyuge e hijos: DIEZ (10) días corridos.*

*b) De padres y parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado: CINCO (5) días corridos.*

*c) De parientes de tercero y cuarto grado: UN (1) día.*

*Los plazos previstos comenzarán a contarse, a opción del agente, a partir del día de producido el fallecimiento, o de la toma de conocimiento del mismo, o de las exequias.*

### **RAZONES EXTRAORDINARIAS**

**ARTICULO 59.-** *La justificación de inasistencia motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor debidamente comprobados serán acordadas conforme el presente artículo.*

### **DONACION DE SANGRE**

**ARTICULO 60.-** *El día de la donación, siempre que presente ante el Servicio de Reconocimientos Médicos la certificación respectiva dentro de UN (1) día de producida la inasistencia.*

### **REVISACIÓN PREVIA PARA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

**ARTICULO 61.-** *Para la revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones se otorgarán contra presentación de las citaciones emanadas del respectivo organismo militar.*

### **RAZONES PARTICULARES**

**ARTÍCULO 62.-** *Los agentes podrán solicitar, con DOS (2) días de anticipación, Justificación en forma excepcional y con goce de haberes hasta DOS (2) días de inasistencias al mes, y no más de CINCO (5) días hábiles al año. Los docentes por horas cátedra podrán solicitar hasta un máximo de horas anuales de inasistencias equivalentes al número de horas cátedra semanal del cargo de que se trate. Para poder solicitar justificación por esta causal no debe interpretarse como una obligación de la Autoridad competente a concederla, la cual podrá denegarla a los agentes que perciban remuneraciones por servicios extraordinarios u horas extras, o en caso de afectación de la prestación del servicio. En los servicios educativos la autoridad que la otorga deberá prever las actividades complementarias o que sustituyan el servicio que presta el docente.*

*En caso de negación de la invocación de esta justificación por cualquier causal o motivo, el agente podrá hacer uso de esta Justificación, sin goce de haberes, con la sola comunicación de ello en la misma solicitud, en cuyo caso los días de plazos y límites serán iguales a los indicados precedentemente.*

### **SUPERPOSICION DE HORARIOS**

**ARTICULO 63.-** *Cuando el personal tenga simultáneamente una o más actividades extraordinarias de carácter obligatoria, fuera de sus horarios regulares donde preste servicios, pero vinculadas a ellos, la obligación de concurrir se cumplirá asistiendo a*



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

*una de las actividades alternativamente y según el siguiente orden de prelación:*

- a) Integración de tribunales examinadores.*
- b) Participación activa en actos celebratorios.*
- c) Dictado de clases*
- d) Comisiones de servicios.*
- e) Reuniones citadas por su superior jerárquico.*
- f) Otras reuniones.*

*En este caso el agente deberá dar aviso anticipado a las restantes actividades y justificar ante las mismas su inasistencia dentro de UN (1) día de producida, mediante constancia expedida por el superior jerárquico donde asistió.*

*Se considerará que el agente cumple una misión especial o comisión de servicios, cuando la misma emane del titular del organismo o Unidad Educativa, o del superior aquel con facultades para ello, en cuyo caso las inasistencias serán justificadas.*

### **FESTIVIDADES RELIGIOSAS DE OTRO CREDO**

**ARTICULO 64.-** *Los agentes de credos no católicos reconocidos por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, podrán justificar las inasistencias en que incurrieren en ocasión de las máximas festividades religiosas de su respectiva confesión. Será requisito para justificar su inasistencia la presentación de un certificado expedido por la autoridad religiosa.*

### **CAPITULO VI FRANQUICIAS**

**ARTICULO 65.-** *Los agentes tienen derecho a las franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor, conforme a las normas y limitaciones que en cada caso se establecen en el presente capítulo, y por las siguientes causas:*

- a) Horario para estudiantes.*
- b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes.*
- c) Capacitación y perfeccionamiento profesional.*
- d) Por citaciones o trámites personales.*
- e) Delegados gremiales.*

### **HORARIO PARA ESTUDIANTES**

**ARTICULO 66.-** *Cuando el agente en su condición de estudiante acredite la necesidad de asistir a establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades reconocidas por el gobierno nacional o provincial, podrá solicitar un horario especial o permiso sujeto a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios. En el supuesto de que por la naturaleza de éstos no resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de DOS (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanente, una deducción proporcional a la reducción horaria solicitada y durante el período en que cumpla ese horario de excepción.*

### **REDUCCIÓN HORARIA PARA AGENTES MADRES DE LACTANTES**

**ARTICULO 67.-** *Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción*



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- a) Disponer de DOS (2) descansos de MEDIA (1/2) hora cada uno para atención de su hijo por jornada de trabajo.
- b) Disminuir en UNA (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario o finalizándola una hora antes.
- c) Disponer de UNA (1) hora en la jornada de trabajo.

La franquicia aludida, sólo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a CUATRO (4) horas diarias, considerando ésta, la totalidad de los cargos que ejerciere.

### **CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL**

**ARTICULO 68.-** Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber concurrido a talleres, cursos, conferencias, congresos, simposios o cualquier otra actividad cultural que se celebre en el país, organizados por organismos públicos, o con auspicio oficial o declarados de interés nacional o provincial serán justificadas con goce de haberes hasta un máximo de DIEZ (10) días hábiles, continuos o discontinuos por año calendario.

Las solicitudes serán presentadas con VEINTE (20) días de anticipación a la fecha de realización.

Cuando la actividad forme parte de la capacitación, perfeccionamiento profesional permanente o extensión profesional del agente, y necesaria para el desarrollo de su carrera y función, las solicitudes serán resueltas según su caso por:

- a) Personal Docente: Por el Rector o Director de la Unidad Educativa, y la de éstos por su superior inmediato, conforme las instrucciones y actividades que al efecto apruebe el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION mediante resolución expresa.
- b) Otros escalafones: Serán autorizadas por el titular del organismo, conforme instrucciones y actividades que al efecto apruebe la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS Y GESTION PUBLICA mediante resolución expresa.

En las restantes actividades se deberá adjuntar a la solicitud: programa oficial de actividades y nota del titular del organismo donde se indique la importancia e interés de la actividad para el organismo. La resolución de la misma será competencia de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS Y GESTION PUBLICA, previa intervención de la DIRECCION PROVINCIAL DE RECURSOS HUMANOS.

### **POR CITACIONES O TRAMITES PERSONALES**

**ARTICULO 69.-** Las inasistencias a sus tareas durante el tiempo que demande al agente el cumplimiento de citaciones efectuadas por tribunales nacionales o provinciales o la realización de trámites personales y obligatorios ante autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser realizados fuera del horario normal de trabajo, será justificada con goce de haberes. A tal efecto deberá presentarse constancia certificada del tribunal u organismo que correspondiere, dentro de los DOS (2) días subsiguientes.

### **DELEGADOS GREMIALES**

**ARTICULO 70.-** Los delegados gremiales, previa solicitud de la Asociación sindical respectiva, tendrán derecho a un crédito de OCHO (8) horas mensuales no



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

*acumulativas para el ejercicio de sus funciones ordinarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 inciso c) de la Ley N° 23.551.*

### **CAPITULO VII**

### **OBLIGACIONES - PROCEDIMIENTO SANCIONES**

#### **OBLIGACIONES DEL PERSONAL**

*ARTICULO 71.- Todos los agentes tienen la obligación de cumplir estrictamente el horario de labor que se establezca para su organismo de destino y por lo tanto deberán hallarse presentes en sus respectivos puestos dentro de la hora fijada para la iniciación de las tareas y hasta la terminación de las mismas.*

*ARTICULO 72.- Las inasistencias y falta de puntualidad no justificadas darán lugar al descuento que se aplicarán a las remuneraciones de los agentes, cuyas reclamaciones prosperarán sólo cuando se ajusten a los casos previstos en este régimen.*

*ARTICULO 73.- En el legajo personal del agente se registrarán las tardanzas, inasistencias, justificadas o no, y demás licencias, justificaciones y franquicias usufructuadas, con mención de las causas que correspondieren, conforme al presente régimen. En los casos de traslados, estos antecedentes serán comunicados al superior jerárquico del organismo de destino.*

*ARTICULO 74.- Los agentes tienen la obligación de comunicar su domicilio y teléfono al organismo de destino y deberán actualizar esta información dentro de CINCO (5) días corridos de modificados. El domicilio declarado por el agente será el reconocido y válido para toda notificación a realizar por la Administración.*

#### **CONTROL DE ASISTENCIA**

*ARTICULO 75.- El titular de organismo o establecimiento tomará las medidas pertinentes para establecer la forma de control de la asistencia, sean planillas, libros o registros electrónicos, y en conformidad a las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación. El parte diario de inasistencias solamente dejará constancia de las ausencias, comisión de servicio, abandono de servicio y faltas de puntualidad del personal.*

*ARTICULO 76.- Cuando el personal se encuentre en comisión de servicios o deba ausentarse en cumplimiento de orden superior, el responsable o encargado de personal hará constar esta circunstancia en el registro respectivo.*

#### **FALTA DE PUNTUALIDAD.**

*ARTICULO 77.- El agente que concurre a su tarea, sea la habitual u otra actividad oficial a que fuera convocado, vencido el horario en que tuviera obligación de hacerlo, incurre en Falta de Puntualidad.*

*Se computará TARDANZA, cuando el horario de llegada del agente, según su actividad, se encuentre comprendido entre los límites que se indican a continuación:*

*a) El personal docente que se desempeñe en unidades educativas: hasta transcurrido DIEZ (10) minutos de la hora de inicio de las actividades, excepto que se desempeñen*



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

*en cargos por horas cátedra, en cuyo caso, las tardanzas y ausencias se determinará por cada hora en la que le corresponda dictar en la jornada respectiva con una tolerancia máxima de CINCO (5) minutos. Luego de los plazos indicados se le considerará AUSENTE.*

*b) Las restantes actividades: Transcurrido entre CINCO (5) minutos y TREINTA (30) minutos de la hora de inicio de la actividad, luego de este plazo se le considerará AUSENTE.*

*Ningún agente podrá registrar su entrada después de ser considerado ausente, transcurrido el plazo máximo antes indicado, excepto docentes con alumnos a cargo, en cuyo caso constatará dicha circunstancia en el parte diario.*

### **AVISOS**

*ARTICULO 78.- El agente impedido de concurrir a prestar servicio comunicará tal circunstancia a su organismo, especialmente si se hallara fuera del lugar de asiento del mismo por estar afectado a comisión especial. También dejará constancia de esta causa el agente que se retire del servicio, con consentimiento del superior del organismo.*

### **PRESENTACION DE LA SOLICITUD**

*ARTICULO 79.- Toda solicitud de licencia, justificación de inasistencia o uso de franquicias conforme el presente régimen deberá ser presentada ante el responsable o encargado de personal del organismo de revista, dentro de los plazos y conforme los procedimientos que se indican a continuación, excepto que en el apartado específico se indique lo contrario:*

*a) En caso de licencias por razones de salud, del agente o familiar a cargo, o justificación de inasistencia por las causales contenidas en el Capítulo V, se aceptará la solicitud presentada personalmente o por un tercero, dentro de UN (1) día hábil de iniciadas. La certificación médica deberá presentarse hasta el CUARTO (4°) día hábil de iniciadas o hasta UN (1) día posterior al vencimiento del beneficio, lo que se cumpla primero.*

*b) En caso de licencias extraordinarias contenidas en el Capítulo IV, solamente se podrá hacer usufructo de ella una vez acordada por la autoridad competente que se establece en el artículo 8° y previa presentación de la solicitud acompañada de la documentación respaldatoria de la misma.*

*c) Se podrá hacer uso de las franquicias especificadas en el Capítulo VI una vez acordada por la autoridad competente y previa presentación de la solicitud acompañada de la documentación respaldatoria de la misma, excepto que se trate de reducción horaria para agentes madres de lactantes, en cuyo caso será acordada a sola solicitud y opción del agente.*

*d) En los casos que corresponda, el agente, presentará certificado expedido por autoridad competente que permita verificar la procedencia del pedido. Si la certificación figura en un documento con valor de Instrumento Público perteneciente al agente, deberá presentar fotocopia que certificará el Encargado o Responsable de personal, devolviendo el documento al peticionante. Dan plena fe y constituyen Instrumento Público: Documento de Identidad, Libreta de Familia, Testimonios, Certificados, Copias y Fotocopias Legalizadas que correspondan a inscripciones registradas en la DIRECCION DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS cualquiera sea la finalidad.*



**Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología**

*El incumplimiento de cualquiera de las pautas señaladas en el presente artículo no dará lugar al reconocimiento de los beneficios que se acuerdan por el presente régimen, al margen de las sanciones que pudieran dar lugar. Vencidos los plazos establecidos para la presentación de la solicitud o de la documentación certificante, se considerarán las ausencias como faltas injustificadas.*

**CERTIFICACION DE ESTADO SANITARIO**

*ARTICULO 80.- El Servicio de Reconocimiento Médico o el médico competente reconocido por la autoridad de aplicación, según los casos, son los únicos autorizados para expedir los certificados que aconsejan los términos de cesación de trabajo o modificación de las condiciones del mismo.*

*ARTICULO 81.- El agente está obligado a requerir la intervención médica en los siguientes casos:*

- a) Cuando no pueda desempeñar sus funciones por enfermedad o accidente.*
- b) Cuando deba interrumpir sus vacaciones por enfermedad.*
- c) Cuando solicite licencia por atención de familiar.*

*El requerimiento de intervención del Servicio de Reconocimiento Médico deberá realizarse durante el primer día de usufructo de la licencia y dentro del horario de prestación de servicio del agente.*

*ARTICULO 82.- El certificado médico que extienda la autoridad médica o el facultativo que lo asista, dejará expresa indicación de:*

- a) Nombre, apellido y N° de Documento de Identidad del enfermo.*
- b) Identificación de la patología o cuadro clínico del enfermo.*
- c) Plazo que considera procedente, para su restablecimiento.*
- d) Fecha de iniciación, que debe coincidir con el pedido de reconocimiento.*
- e) Indicar el artículo de este régimen al cual deba imputarse, en caso de ser extendido por el servicio de reconocimiento médico.*
- f) Nombre, denominación y sello de la autoridad que lo expide, si éste es oficial. Si es particular, el nombre del facultativo, número de matrícula y su firma.*

*El certificado médico será entregado al agente y luego presentado al organismo dentro de los plazos que correspondan para ser adjuntado a la solicitud de licencia respectiva. La autoridad de aplicación podrá solicitar nuevo examen clínico o constitución de junta médica cuando las circunstancias del caso así lo requiera.*

*ARTICULO 83.- Cuando el agente preste servicios o se domicilie donde no hubiere médico dependiente del Servicio de Reconocimiento Médico, o se encuentre fuera de la Provincia, el certificado será expedido por las siguientes autoridades médicas en orden excluyente:*

- a) Médico de Sanidad Provincial, Municipal o Nacional.*
- b) Médico particular.*

*Igual tratamiento deberá realizarse cuando habiendo solicitado el reconocimiento médico oficial, éste no se hubiere presentado dentro de las VEINTE (20) horas subsiguientes al pedido de reconocimiento .*

*El responsable o encargado de personal no dará curso a ninguna certificación en la*



## Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

*que no se observe el orden excluyente, excepto que existan razones que justifiquen la imposibilidad de cumplirla.*

*ARTICULO 84.- El agente que solicite licencia para someterse a tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas solicitará el reconocimiento médico con la antelación suficiente para que la autoridad médica expida el certificado autorizante.*

### **INTERVENCION DE ENCARGADO O RESPONSABLE DE PERSONAL Y RESOLUCION**

*ARTICULO 85.- El Encargado o responsable de personal realizará el diligenciamiento de las solicitudes de licencias, justificaciones y franquicias que se presenten, intervendrá las mismas una vez agregadas la totalidad de certificaciones y constancias necesarias para su otorgamiento en cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 79, 81 y la reglamentación que se dicte en consecuencia. Cumplido, elevará la solicitud a consideración de la autoridad competente para acordarla, notificará al interesado de la resolución de la misma y remitirá copia de la solicitud y certificación a la autoridad de aplicación para la continuación del trámite de justificación, conforme a las normas que se dicten al efecto.*

### **PAGO DE HABERES**

*ARTICULO 86.- La liquidación, pago o descuento de haberes de los agentes que soliciten licencias, justificaciones o franquicias de conformidad con las disposiciones del presente régimen se realizará sobre mes vencido.*

### **SANCIONES**

*ARTICULO 87.- La ausencia no justificada, en los plazos y formas indicados precedentemente, implicará el descuento de la remuneración del día no trabajado, además de las sanciones que se indican en los artículos subsiguientes.*

*ARTICULO 88.- Ausentarse del lugar de trabajo, sin causa justificada y sin autorización, una vez iniciadas las tareas habituales o cualquiera a las que fuera convocado, implicará el descuento de UN (1) día de remuneración, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.*

*ARTICULO 89.- Los descuentos por faltas de puntualidad o ausencia se practicarán sobre la unidad de la obligación que deba cumplir el agente y se determinarán de la siguiente manera:*

- a) Cuando la presentación de servicio sea mensualizada la obligación se establecerá dividiendo la remuneración líquida a cobrar por TREINTA (30).*
- b) Cuando el servicio se presta por horas de clase siendo la remuneración mensual por hora de cátedra, la obligación se obtiene dividiendo la remuneración por el número de obligaciones mensuales. Para establecer el número de éstas se multiplicará la obligación de una semana por cuatro (4).*

*ARTICULO 90.- La falta de puntualidad dará lugar a las siguientes sanciones, a aplicarse sobre mes vencido:*

- a) Por DOS (2) tardanzas en el mes, apercibimiento.*



**Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología**

- b) Por TRES (3) tardanzas en el mes, UN (1) día de suspensión.*
- c) Por CINCO (5) tardanzas en el mes, DOS (2) días de suspensión.*
- d) Por SEIS (6) tardanzas en el mes, CUATRO (4) días de suspensión.*
- e) Por SIETE (7) tardanzas en el mes, SEIS (6) días de suspensión.*
- f) Por NUEVE (9) o más tardanzas en el mes, OCHO (8) días de suspensión.*

*ARTICULO 91.- La ausencia injustificada dará lugar a las siguientes sanciones, a aplicarse sobre cada trasgresión en forma independiente y acumulativa:*

- a) Primera ausencia, apercibimiento.*
- b) Segunda ausencia, UN (1) día de suspensión.*
- c) Tercera ausencia, UN (1) día de suspensión.*
- d) Cuarta ausencia, DOS (2) días de suspensión.*
- e) Quinta ausencia, DOS (2) días de suspensión.*
- f) Sexta ausencia, TRES (3) días de suspensión.*
- g) Séptima ausencia, CUATRO (4) días de suspensión.*
- h) Octava ausencia, CINCO (5) días de suspensión.*
- i) Novena ausencia, SEIS (6) días de suspensión.*
- j) Décima ausencia, SEIS (6) días de suspensión.*

*ARTICULO 92.- El Responsable o Encargado de personal, o quien haga sus veces, elevará dentro de los DIEZ (10) primeros días de cada mes a consideración del funcionario que corresponda el proyecto de acto administrativo necesario para la aplicación de la sanción de que se trate; su incumplimiento será considerado falta grave.*

*ARTICULO 93.- El apercibimiento podrá ser aplicado mediante Disposición por los jefes inmediatos, con nivel no inferior a Jefe de Departamento; la suspensión, hasta un máximo de DIEZ (10) días por año calendario por los titulares de organismos centralizados, y cuando exceda de este término, por los Subsecretarios o titulares de organismos descentralizados.*

*La cesantía y la exoneración serán aplicadas exclusivamente por el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, y solamente en estos casos, previa sustanciación del respectivo sumario.*

*Aplicada la sanción por el funcionario competente para ello, se informará a la DIRECCION PROVINCIAL DE RECURSOS HUMANOS acompañando copia de la resolución respectiva debidamente notificada al agente. Cuando el agente desempeñe cargos cuya no prestación afecte directamente el servicio de que se trate, o cargos docentes con función docente o auxiliar docente, podrá aplicarse la sanción con prestación y goce de haberes, excluidos los premios u otros adicionales, para cuyos fines el día será considerado como ausente.*

**ABANDONO DE SERVICIO**

*ARTICULO 94.- El agente incurrirá en abandono de servicios cuando se encuentre ausente sin causa justificada por CINCO (5) días hábiles consecutivos. La presentación del agente para reanudar sus tareas, no lo redime de la falta ni lo releva de la sanción de cesantía.*

*Los titulares de las Unidades Educativas podrán al TERCER (3°) día de inasistencia*



**Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología**

*solicitar la cobertura del cargo, siempre que el mismo sea con función docente - atención directa de alumnos - o auxiliar docente, en cuyo caso la designación tendrá efectos ante la no presentación del agente al QUINTO (5°) día.*

*ARTICULO 95.- Son causales para la cesantía por aplicación del presente régimen, previo sumario administrativo:*

- a) Las inasistencias injustificadas que excedan de DIEZ (10) días en el año.*
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido en los ONCE (11) meses anteriores, TREINTA (30) días de suspensión disciplinaria.*
- c) Abandono de servicio.*
- d) Simulación con el fin de obtener licencias o justificar inasistencias.*

*Será obligación del responsable o encargado de personal poner en conocimiento al titular del organismo o unidad escolar, cuando se hayan cumplido cualquiera de los supuestos indicados, y éste de ordenar el sumario administrativo, pudiendo en dicho caso, suspender al agente incurso en falta, sin goce de sueldo, hasta la culminación del mismo. Los agentes suspendidos sólo tendrán derecho al reintegro de sus haberes en caso de absolución.*